

## DECRETO LXXXII.

DE 27 DE ABRIL DE 1814.

*Se declara que las capellanías de sangre no estan comprendidas en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810, en que se prohibió la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos.*

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la instancia de D. Isidoro Villanueva, Presbítero, y Abogado de las Tribunales nacionales, en que manifiesta que habiendo vacado en la iglesia colegiata de Belmonte una de las capellanías tituladas de S. Pedro y S. Pablo, fundadas por Diego Iniesta Henestrosa, á favor de sus parientes mas cercanos, hizo formal oposicion á ella; y habiéndosele adjudicado por sentencia formal, como pariente mas próximo, el Juez eclesiástico ha suspendido la colacion y posesion de ella por creer que esta clase de capellanías se halla comprendida en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810, por el que se prohibe la provision de piezas eclesiásticas; han tenido á bien declarar: que las capellanías de sangre que tienen sus llamamientos de legítima sucesion por sus fundadores no son propiamente beneficios eclesiásticos, aunque sean colativas, y que, por lo mismo que siguen la naturaleza de las vinculaciones profanas, no deben ser comprendidas en el expresado decreto de 1.º de Diciembre de 1810. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 27 de Abril de 1814. = Antonio Joaquin Perez, Vice-Presidente. = Tadeo Gárate, Diputado Secretario. = Tadeo Ignacio Gil, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.